# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-632/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS**: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto por Juan Manuel Acevedo Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con

sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente **ST-JRC-219/2015**, y,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

- I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso de renovación de los Diputados Locales en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al Consejo Distrital XI.
- II. Cómputo Distrital. El diez de junio del año en curso, el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomás, realizó el cómputo distrital de la elección, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
- III. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año actual, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante ante el citado Consejo Distrital, el que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México y radicado con el número de expediente JI/194/2015.

IV. Resolución del Tribunal local. El doce de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia recaída en el referido medio de impugnación, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa realizada por el Consejo Distrital Número XI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomás, Estado de México; así como, se confirma la declaración de validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría entregada a la formula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Arturo Piña García como propietario y Epigmenio Delgado Martínez como suplente."

V. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, quedando registrado en la Sala Regional Toluca con la clave ST-JRC-219/2015.

VI. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto sigueinte, la Sala Regional responsable pronunció sentencia en el juicio de revisión constitucional precisado en el apartado anterior, dicidiendo lo siguiente:

**"ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JI/194/2015."

La determinación que antecede fue notificada al recurrente el veintiocho de agosto del año en curso.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto de esta anualidad, Juan Manuel Acevedo Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

I. Recepción y Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este ógano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-632/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el

cual fue interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-219/2015**.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar, que conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las pronunciadas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir a través del recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal, dispone que con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- **1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las aludidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad que se precisaron, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral el veintisiete de agosto de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-219/2015, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI-194/2015, en el que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el pincipio de mayoría relativa realizada por el Consejo Distrital XI del Instituto

Electoral de la supracitada entidad federativa, con sede en Santo Tomás; así como la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría entregada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Arturo Piña García como propietario y Epigmenio Dlegado Martínez como suplente.

De ahí que se deje de actualizar la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución de la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional de los señalados cargos de elección popular.

Por otra parte, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración precisados con antelación, porque la Sala responsable únicamente efectuó un estudio de legalidad. Esto es, en la sentencia de fondo que dictó, de manera alguna inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni llevó a cabo un pronunciamiento de constitucionalidad o de control de

convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, la Sala Regional responsable no inaplicó expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Carta Magna o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

A fin de poner de manifiesto la aseveración que antecede, en continuación se reseñan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-219/2015; así como los agravios y manifestaciones planteadas por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de reconsideración.

## a). Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral conforme a los razonamientos torales siguientes:

En primer término llevó a cabo un resumen de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, a saber:

1) El actor aduce que le causa agravio que la autoridad responsable no realizó una justa valoración de

los argumentos vertidos en el escrito inicial del juicio de inconformidad, y no valoró las pruebas que se aportaron. De igual forma le causa agravio, el contenido de la sentencia reclamada, toda vez que existieron irregularidades graves que la responsable no contempló para la emisión de su resolución.

2) El partido actor alega que con la resolución reclamada se viola flagrantemente el principio de certeza, ya que los resultados consignados en el cómputo distrital de la elección y la respectiva entrega de la declaración de validez, se apartan de la realidad al reflejar unos resultados distintos, ya que en las casillas 2184 contigua 1, 5805 básica, 1288 básica, 1289 contigua 1, 1290 contigua 2, 1292 contigua 1, 1295 básica, 1296 contigua 1, 1300 contigua 1, 1300 contigua 2, 1300 contigua 3, 5682 contigua 1, 5683 básica, 5684 contigua 1, 5687 contigua 1, 5691 contigua 1, 5692 contigua 1, 5697 contigua 2, 5703 contigua 1 y 5703 contigua 2, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional en relación a las mismas casillas referidas en el párrafo anterior, se agravia de que la votación fue recibida por personas que no aparecen en el listado nominal de electores, correspondiente a la sección electoral respectiva, violando con ello lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun teniendo el tribunal responsable pleno conocimiento de las pruebas ofrecidas para demostrar que la integración de las mesas directivas de casilla no fue realizada conforme a derecho, y en las sustituciones de las mismas no se realizó el corrimiento correcto, por lo que, el tribunal local debió pronunciarse tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el juicio de inconformidad.

- 3) También el partido actor aduce como motivo de inconformidad, que el tribunal responsable no consideró las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, apartándose del principio de exhaustividad, toda vez que se allegaron las pruebas para acreditar los hechos y actos controvertidos y la responsable omitió considerarlas.
- **4)** Finalmente, señala el promovente como motivo de disenso, la no aplicación de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la misma debe predominar jerárquicamente sobre las demás leyes, atendiendo primeramente a las garantías individuales consagradas en la parte dogmática del ordenamiento en comento, además de que el tribunal responsable transgredió los principios rectores del proceso electoral y principios generales de derecho, como son el de legalidad, certeza, exhaustividad, debido proceso, celeridad y equidad, dejándolo con ello en estado de indefensión, al no dar credibilidad en los hechos denunciados ni a las pruebas que se ofrecieron.

Enseguida determinó que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho.

Realizada la especificación que antecede, calificó como inoperantes los agravios formulados por la parte actora, al dejar de combatir en sus puntos esenciales las consideraciones del acto impugnado, lo que dejó prácticamente intacta, la sentencia reclamada.

Manifestó que resultaba insuficiente que el accionante controvirtiera de manera genérica la resolución del Tribunal Local, sin precisar los hechos y agravios atinentes a la justa valoración de los argumentos vertidos en el escrito inicial del juicio de inconformidad, las pruebas que a su juicio fueron aportadas y no valoradas, además de las razones en particular por las cuales consideró se le dejó en estado de

indefensión, toda vez que no se aplicó la Constitución Federal, transgrediendo los principios rectores del proceso electoral.

Por último, por cuanto hace a la indebida integración de las mesas directivas de casillas, consideró:

"... También el actor no manifestó de forma concreta agravio alguno en relación a las consideraciones del tribunal responsable, en el sentido de que en la casilla 1295 básica, y de los medios probatorios, se advirtió que la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la misma fue realizado por personas autorizadas por el consejo correspondiente y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente; que de las casillas 1288 básica, 1292 contigua 1, 1296 contigua 1, 5683 básica, después de realizar el estudio de las probanzas, se advirtió que no se vulnero el principio de certeza, ya que la ausencia de uno de los funcionarios se cubrió con personas que estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla; que de las casillas 1290 contigua 2, 5691 contigua 1, 5697 contigua 2, 5682 contigua 1 y 5687 contigua 1, de las constancias que obran en autos, se advirtió que, los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral para ocupar cargos en otras casillas, que pertenecen a la misma sección.

De igual forma, que en las casillas 2184 contigua 1 y 5703 contigua 1, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, si aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas; y, que en las casillas 1289 contigua 1, 1300 contigua 1, 1300 contigua 2, 1300 contigua 3, 5684 contigua 1, 5692 contigua 1, 5703 contigua 2 y 5805 básica, además de haber existido corrimiento de funcionarios, hubo integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila, y los cuales se encontraron en la lista nominal de electores de las casillas que pertenecen a la sección electoral correspondiente. Esto es, la parte actora no aduce motivo de disenso en

concreto a efecto de controvertir lo referido por la autoridad responsable, en relación a que de las casillas antes mencionadas, las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que por ende recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de las mismas, se encontraban legalmente facultadas para ello...."

# b). Agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de reconsideración.

- El partido político recurrente aduce como único agravio que en oposición a lo estimado por la Sala Regional Toluca, en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, señaló claramente que impugnaba la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/194/2015.
- Asimismo, alega que puntualizó las diversas casillas en las que existieron irregularidades, a virtud de que no se integraron de conformidad con los lineamientos legales,lo que trajo como consecuencia una indebida conformación de las mesas de casilla.
- Por último, sostiene que inobservando el artículo 17 constitucional, la Sala Regional responsable no analizó sus agravios, vulnerando en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Como se adelantó, la autoridad responsable lejos de realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad, se circunscribió a efectuar un estuido de legalidad a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la invocada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SUP-REC-632/2015**

## MAGISTRADO PRESIDENTE

## **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO
FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**